

anteriores, que revóco, y doy por ningunos en lo respectivo al comercio-libre, y al interior de unos puertos á otros, haciendo publicar por bandos este arancel en todas partes, para que no se pueda alegar ignorancia, ni excederse con pretexto alguno de los derechos, que ván señalados; pues de lo contrario experimentarán los transgresores mi Real desagrado, y el mas severo castigo, como tambien los Ministros, que lo consintieren, y toleraren: Y si dichos Escribanos de Registros, ó algunas comunidades, y particulares pretendieren, que se les perjudica con esta disposicion (dirigida al bien público del comercio) en las excesivas cantidades, que han percibido hasta de presente de las naves mercantes, les oirán instractivamente los Virreyes, Gobernadores, ó Ministros, á quienes corresponda el conocimiento, y me darán cuenta con sus informes, para determinar lo que sea justo. Todo lo que cumplirán puntualmente por ser asi mi voluntad, y convenir á mi Real servicio. Dada en el Pardo á diez y seis de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. =YO EL REY= Don Josef de Galvez.=Habiendose publicado en el mi Consejo la citada Real Orden, y copias autorizadas de las Reales Cédulas, que quedan insertas, teniendo presente lo que con este motivo expusieron nuevamente mis tres Fiscales, y que la de primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete conduce para la mejor inteligencia, y observancia del capitulo nueve del Real Decreto, que tambien vá inserto, por lo que mi-

ra

